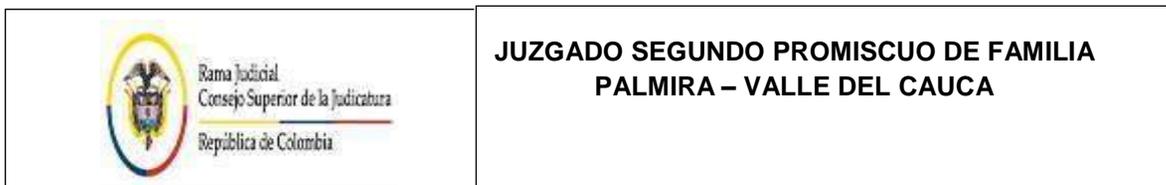


Rad. 765203184002202200402-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Luz Mary Sandoval de la Cruz
Demandante: Jennifer Cruz Sandoval

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con la Resolución. **N 227 del 11 de agosto del año 2022**, de la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, le fue concedida comisión de servicios, para asistir al SINPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES RETOS DE LA JUSTICIA FRENTE A LAS TIC, los días 24, 25 y 26 de los corrientes y el día 2 de los corrientes hizo uso de permiso según Acto administrativo No. 476 de 1º. De septiembre último. Sírvase proveer. Palmira, 9 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderado judicial, formulada por la señora Jennifer Cruz Sandoval respecto de la causante Luz Mary Sandoval de Cruz, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se aporta la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, para acreditar que la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones pertenece o es usada por herederos Azucena, Julio Cesar, Abel y Guillermo Cruz Sandoval, para recibir notificaciones legales, sin la respectiva evidencia la dirección electrónica no será tenida en cuenta para los fines de Ley.

2.- Se debe allegar el certificado, o documentos que expidan las autoridades españolas concretamente de la ciudad Torrevieja, provincia de Alicante, para establecer el avalúo catastral o comercial del único bien que integra la masa sucesarial para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P.-

Rad. 765203184002202200402-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Luz Mary Sandoval de la Cruz
Demandante: Jennifer Cruz Sandoval

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Juliana Andrea Quintero Cárdenas, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula No. 1.114.060.824 y tarjeta profesional No. 237145 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No 138 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12/09/2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5818c128287260aee74e9d15e62d712e11f51a6fe7d5e511c530316c134a22a**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>